

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-90/2012

RECORRENTE: MIRIAN MARTÍNEZ
ARIZMENDI

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-90/2012, interpuesto por **Mirian Martínez Arizmendi**, quien por su propio derecho y ostentándose como aspirante al Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, controvierte la sentencia dictada el veintinueve de junio del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano ST-JDC-769/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la recurrente y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veinticuatro de octubre de dos mil once, el Instituto Electoral del Estado de México emitió Convocatoria dirigida a los ciudadanos residentes en la citada entidad federativa, para participar en el proceso de selección de instructores y capacitadores como parte del personal eventual del Servicio Electoral Profesional, durante el proceso electoral del presente año.

b) Inscripción al proceso de selección. Mirian Martínez Arizmendi realizó la inscripción al proceso de designación de instructores y capacitadores de mérito.

c) Publicación de la lista de instructores y capacitadores designados. El veintisiete de febrero de dos mil doce, la Dirección del Servicio Electoral Profesional del mencionado Instituto Electoral local publicó el listado de los ciudadanos designados como instructores y capacitadores, de donde se desprendía que la enjuiciante no había sido seleccionada para tal cargo.

d) Recurso de inconformidad. El veintinueve de febrero

siguiente, la recurrente, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por el que impugna la designación de los funcionarios antes señalados, mismo que fue radicado como recurso de inconformidad bajo el número de expediente **IEEM/SEG-RI/03/2012**, y el doce de marzo siguiente solicitó por comparecencia ante el mencionado Instituto se tramitara como juicio ciudadano.

e) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de marzo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado, así como diversa documentación atinente al trámite del juicio ciudadano respectivo, mismo que fue radicado con el número de expediente ST-JDC-165/2012.

f) Resolución del primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de abril del presente año, la referida Sala Regional emitió resolución mediante la cual desechó la demanda del juicio referido en el inciso anterior; y ordenó el reencauzamiento de dicha demanda a **recurso de inconformidad** previsto en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral local, para que la Junta General del citado órgano administrativo, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en

derecho correspondiese.

g) Acuerdos de Radicación, prevención, y escrito de ampliación de demanda en el recurso de inconformidad. El dieciséis de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la resolución citada en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, acordó la remisión y radicación del asunto como recurso de inconformidad identificado con la clave **IEEM-SEG-RI/005/2012**, y apercibió mediante acuerdo de veintitrés de abril siguiente a la actora, para efectos de dirigir su escrito a dicho Secretario y precisar datos sobre su participación en el Servicio Profesional Electoral en procesos anteriores, por lo que el veintiséis de abril posterior, la actora desahogó la prevención citada, presentando escrito de ampliación de demanda, en el que refiere que ya había sido recibida por dicha autoridad desde el diecisiete de abril del presente año.

h) Resolución del recurso de inconformidad. El veintinueve de mayo de dos mil doce, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió el recurso de mérito, confirmando la determinación de la Dirección del Servicio Electoral Profesional relativa a la exclusión de la hoy actora de la selección de instructores y capacitadores para el proceso electoral dos mil doce, en la referida entidad.

La citada determinación le fue notificada el mismo día.

i) Segundo juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución antes apuntada, la ahora recurrente, el dos de junio del presente año, promovió de nueva cuenta juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual fue radicado con la clave de expediente ST-JDC-769/2012.

j) Sentencia. El pasado veintinueve de junio, la Sala Regional responsable, resolvió el aludido medio de impugnación, al tenor siguiente:

PRIMERO. Es **procedente** en la vía **per saltum**, el juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Mirian Martínez Arizmendi**.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, recaída al recurso de inconformidad **IEEM-SEG-RI/005/2012** de veintinueve de mayo de dos mil doce.

k) Notificación. De las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano controvertido se desprende que la resolución mencionada fue notificada de manera personal a la ahora actora el pasado dos de julio.

II. Recurso de Reconsideración. El nueve de julio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el escrito a través del cual **Mirian Martínez Arizmendi**, interpone recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución ST-JDC-769/2012 dictada por la referida Sala

Regional.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4078/12 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de julio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar en el Libro de Gobierno, formar el expediente SUP-REC-90/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a fin de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5244/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente por las razones que se precisan a continuación:

En la especie, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda del presente recurso y, por tanto, conforme con el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

A su vez, de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento jurídico antes invocado, se desprende que el recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que

SUP-REC-90/2012

se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional y que el incumplimiento de tal carga procesal acarrea el desechamiento del respectivo medio de impugnación.

Al efecto, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, del ordenamiento mencionado, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la actora impugna la resolución de veintinueve de junio del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-769/2012.

Ahora bien, la recurrente manifiesta, expresamente, en su escrito de presentación de demanda que la sentencia que controvierte le fue “notificada personalmente” al acudir el pasado siete de julio a las instalaciones de la Sala responsable, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

...

Así mismo, menciono que yo me notifique personalmente, acudiendo ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día Sábado 07 de julio del presente, para saber si ya habían aceptado mi demanda llevándome la sorpresa que ya hasta habían dictado sentencia.

Cabe mencionar que dio tribunal jamás me notificó respecto de la aceptación, y resolución que emitió dicho tribunal, aun cuando yo señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones., jamás me fue notificada .

...

Sin que de autos se desprenda constancia alguna con la cual se acredite su dicho.

Ahora bien, tal como se precisó en el inciso k) de los resultandos de la presente resolución se advierte que el juicio ciudadano impugnado fue notificado de forma personal el pasado dos de julio, no obstante, no se encontraba nadie en el domicilio se fijó la cédula de notificación y copia de la sentencia antes referida en la puerta de acceso del que fue señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, el plazo legal de tres días para la presentación de la demanda, transcurrió del tres al cinco de julio del presente año, tomando en cuenta que actualmente se desarrolla el proceso electoral 2011-2012 en el Estado de México, y la resolución reclamada tiene íntima relación con el mismo, toda vez que mediante ésta se confirmó la determinación de la Junta General del Instituto Electoral local relativa a la exclusión de la hoy actora del proceso de selección de instructores y capacitadores para el mismo.

Por tanto, si el escrito recursal fue presentado el nueve de julio, resulta evidente que se presentó **notoriamente extemporáneo**, esto es, después de haber culminado el plazo previsto por la ley para ese efecto.

SUP-REC-90/2012

De ahí que se estime que el recurso de cuenta es improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, ante lo cual, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda a través de la cual **Mirian Martínez Arizmendi**, interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-769/2012.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, el presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO